



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-446/2024 Y SUP-REP-473/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ¹ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: BRENDA DURÁN SORIA Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-103/2024**.

ANTECEDENTES

1. Queja.⁶ El quince de marzo, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁷ presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez, por la presunta difusión de publicaciones en sus redes sociales "X" y Facebook en las cuales incluyó la

¹ En lo siguiente, Xóchitl Gálvez, recurrente o parte recurrente.

² A continuación, PRI, partido recurrente o parte recurrente.

³ En adelante, Sala Especializada.

⁴ En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁵ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁶ Registrada con la clave UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/387/PEF/778/2024.

⁷ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

imagen de niñas, niños o adolescentes,⁸ las cuales, desde su perspectiva, vulneran las normas de propaganda electoral, así como el interés superior de la niñez.

El quejoso también solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se suspendiera la difusión de los contenidos hasta que se resolviera el fondo del asunto; y en la modalidad de tutela preventiva para que se ordenara a la denunciada que sus publicaciones futuras se ajusten a los parámetros legales aplicables en la materia.

2. Recepción y diligencias de investigación. El dieciséis de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁹ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁰ registró la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.

3. Admisión de la queja e improcedencia de medidas. El posterior veinte de marzo, la UTCE admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al estimar que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ya había emitido pronunciamiento al respecto a través del acuerdo ACQyD-INE-3/2024.¹¹

Asimismo, ordenó a la denunciada realizar las acciones necesarias para eliminar o, en su caso, difuminar las imágenes de los dos niños que aparecían en las publicaciones denunciadas.

4. Instrumentación de acta circunstanciada. El veintidós de marzo, la Unidad Técnica ordenó instrumentar acta circunstanciada.¹² a fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado a Xóchitl Gálvez sobre la eliminación de las publicaciones denunciadas.

⁸ En adelante NNA.

⁹ En lo sucesivo UTCE o Unidad Técnica.

¹⁰ En lo posterior, INE.

¹¹ Visible en la página 309 del expediente SRE-PSC-103/2024, Accesorio único.

¹² Visible en la página 371 del expediente SRE-PSC-103/2024, Accesorio único.



5. Cumplimiento de medidas cautelares. El veinticinco de marzo, la autoridad instructora certificó, en acta circunstanciada,¹³ que ya no se encontraban disponibles las referidas publicaciones.

6. Audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo,¹⁴ se acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el posterior uno de abril.

7. Sentencia impugnada (SRE-PSC-103/2024). El veinticinco de abril, la Sala Especializada determinó la existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de NNA en las publicaciones denunciadas, así como la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,¹⁵ derivado de la conducta realizada por la recurrente.

8. Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el treinta de abril Xóchitl Gálvez presentó escrito de queja, mientras que el uno de mayo también la controvertió el PRI.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-446/2024**, así como **SUP-REP-473/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que impugnan una sentencia

¹³ Visible en la página 465 del expediente SRE-PSC-103/2024, Accesorio único.

¹⁴ Visible en la página 515 del expediente SRE-PSC-103/2024, Accesorio único.

¹⁵ En lo sucesivo, PAN, PRI y PRD, respectivamente.

emitida por la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹⁶

Segunda. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador existe conexidad en la causa, porque ambos impugnan la sentencia de veinticinco de abril emitida por la Sala Especializada.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **SUP-REP-473/2024** al **SUP-REP-446/2024**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Tercera. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia,¹⁷ de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: *i)* el nombre y firma de las partes recurrentes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y *iv)* los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el veinticinco de abril y se les notificó a Xóchitl Gálvez¹⁸ y al PRI¹⁹ el veintinueve de abril. En ese sentido, si Xóchitl Gálvez presentó su demanda el treinta de abril y el PRI el primero de mayo siguiente, entonces ambas resultan oportunas al encontrarse dentro del plazo de tres días señalado en la Ley de Medios.²⁰

¹⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

¹⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁸ Como se advierte a partir de las cédulas de notificación visibles en las fojas 151, 155, 156, 157 y 159 de la versión electrónica del expediente SRE-PSC-103/2024.

¹⁹ Como se advierte a partir de la de la cédula de notificación electrónica visible en la foja 153 de la versión electrónica del expediente SRE-PSC-103/2024.

²⁰ Artículo 109, párrafos 1, inciso a) y 3 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se satisface, porque promueven Xóchitl Gálvez y el PRI, quienes fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, Hiram Hernández Zetina tienen acreditada en autos su personería como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE.

4. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fue sancionada.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Planteamiento de la controversia

4.1. Contexto del caso.

En la etapa de campañas del actual proceso electoral federal, específicamente el tres de marzo, Xóchitl Gálvez difundió un video en las redes sociales "X" (@XochitlGalvez) y Facebook (Xóchitl Gálvez Ruiz), consistente en la siguiente publicación:

No	Imagen representativa del video en "X"(34:30 horas) y Facebook (33:18 horas)	Descripción
1		Segundo 00:17

<p>2</p>		<p>Minuto y segundo 05:51</p>
----------	--	-----------------------------------

Derivado de lo anterior, se presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos que integran la coalición que representa, en la que se planteó, entre otras cuestiones, la afectación al interés superior de NNA.

Respecto a ello, la autoridad instructora ordenó la realización de diligencias, y elaboró un acta circunstanciada,²¹ la cual corroboró la existencia de la publicidad denunciada y que de su contenido se advertía la aparición de dos personas que a la vista son identificables como NNA.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintidós de marzo, solicitó a Xóchitl Gálvez eliminar o, en su caso, difuminar el rostro de las NNA que se encontraban en las publicaciones denunciadas, para lo cual le otorgó un plazo de seis horas; y mediante escrito de la misma fecha, Xóchitl Gálvez informó que había eliminado las publicaciones solicitadas.²²

Asimismo, mediante una diversa acta circunstanciada,²³ la UTCE corroboró que la publicación había sido eliminada.

Posteriormente, la Sala Especializada emitió sentencia por la que determinó entre otras cosas, la existencia de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la

²¹ INE/DS/OE/CIRC/231/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro instrumentada por la UTCE, con el objetivo de certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos citados por el denunciante en su escrito de queja. Visible en la página 271 del expediente SRE-PSC-103/2024, Accesorio único.

²² Visible en la página 361 del expediente SRE-PSC-103/2024, Accesorio único.

²³ Visible en las fojas 375-378 del expediente SRE-PSC-103/2024, Accesorio único.



aparición de NNA, así como la existencia de la falta de deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD, por lo cual les impuso una multa.

Xóchitl Gálvez y el PRI controvierten ante Sala Superior la referida sentencia con la finalidad de que sea revocada, para ello plantean, entre otras cuestiones, falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

4.2. Síntesis resolución impugnada.

a. Sentido de la resolución. La Sala Especializada determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de NNA en un video publicado por Xóchitl Gálvez en sus redes sociales “X” y Facebook, así como la existencia en la falta al deber de cuidado por parte del PRI, PAN y PRD en función de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, determinó que la publicación denunciada tiene carácter electoral, porque está vinculada con las actividades que realizó en la etapa de campaña del proceso federal electoral 2023-2024.

Ahora bien, del contenido del video analizado, consideró que, la aparición de los niños (dos) es **directa**, porque aparecieron durante todo el video (más de 30 minutos) y se encontraban en el centro del templete a lado del presidente nacional del PRI, además de que la transmisión fue en vivo en la cuenta de *Facebook* de Xóchitl Gálvez, al así haber sido certificado por la UTCE.

Por otra parte, la Sala Regional señaló que el PRI proporcionó al INE la documentación relativa a dos personas menores de edad (11 y 9 años) que aparecen en el video, sin que presentara la documentación relativa a la autorización específica por parte de los niños, esto es, la videograbación de

la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el evento de campaña y su difusión en redes sociales.²⁴

Asimismo, el PRI señaló que los niños que aparecen en el video son hijos del presidente del Comité Nacional de dicho partido político, Alejandro Moreno Cárdenas; sin embargo, la responsable determinó que esa circunstancia no lo eximía de cumplir con todos los Lineamientos del INE.

Además, la responsable refirió que al existir un vínculo familiar pueden aumentar los riesgos de afectación por el mal uso de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan la identificación de la niñez.

Por lo tanto, la responsable determinó que no se podían tener por satisfechos los requisitos previstos en los Lineamientos.

b. Falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes del Frente Amplio por México.²⁵

La Sala Especializada determinó que los partidos políticos involucrados **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión Xóchitl Gálvez, era candidata a la presidencia de la república, por la coalición denominada FAM.

En consecuencia, los partidos políticos integrantes de la referida coalición tenían la responsabilidad de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de NNA, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.

c. Calificación de la falta e individualización de las sanciones.

En ese sentido, la Sala responsable impuso las sanciones siguientes:

²⁴ Lineamiento 9, iii), La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

²⁵ Integrada por PAN, PRI y PRD, en adelante, FAM.



A Xóchitl Gálvez, debido a su reincidencia en la comisión de la conducta la imposición de una multa de **200 UMAS**²⁶ equivalente a **\$21,714.00 MN**; y con motivo de la falta de deber de cuidado impuso una sanción económica a cada uno de los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, una multa de 400 **UMAS**, equivalente a **\$43,428.00 MN** al considerar también su reincidencia.

Finalmente, hizo un llamado a Xóchitl Gálvez a cumplir con los lineamientos y las normas de protección al interés superior de la niñez.

4.3. Síntesis de agravios.

4.3.1 Agravios planteados por Xóchitl Gálvez – SUP-REP-446/2024.

La recurrente argumenta que la sentencia es contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, además considera que se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la responsable:

- Omitió tomar en consideración las manifestaciones que expresó en su escrito de alegatos;
- No consideró la invalidez e inaplicabilidad de los Lineamientos;
- Existencia del tipo administrativo;
- Indebidamente impuso el monto de la sanción.

4.3.2 Agravios planteados por el PRI - SUP-REP-473/2024.

El partido recurrente expone que la resolución es violatoria de los principios de legalidad, al estar indebidamente fundada y motivada, asimismo que adolece de exhaustividad y congruencia porque:

- No se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la irregularidad.
- No existen elementos para determinar el incumplimiento de los Lineamientos.
- En el supuesto de que sean NNA, su aparición en la publicación fue incidental.

²⁶ Unidad de Medida y Actualización.

- El denunciante no aportó algún otro medio de prueba que acredite la infracción en análisis.
- No se actualiza la *culpa in vigilando* por parte del PRI, porque Xóchitl Gálvez no es dirigente ni militante del PRI.

4.4. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se **revoque** la sentencia controvertida, se declaren inexistentes las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez, así como la falta de deber de cuidado del partido recurrente y, consecuentemente, se dejen sin efectos las multas impuestas.

a. La causa de pedir la sustentan en la indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria, falta de exhaustividad y violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica al sostener, en esencia, que no se valoraron las manifestaciones realizadas en el procedimiento, además de que no se actualiza la infracción al deber de cuidado, toda vez que, al momento de la comisión de la conducta, Xóchitl Gálvez no guardaba cercanía con el partido recurrente.

b. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso en el orden que fueron expuestos, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente,²⁷ en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

c. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, se debe **confirmar** la sentencia impugnada, según se explica a continuación.

Quinta. Estudio de fondo

5.1. Marco Normativo

²⁷ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

²⁸ En lo subsecuente SCJN.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.²⁹

²⁹ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



5.2. Caso concreto.

A. Agravios de Xóchitl Gálvez - SUP-REP-446/2024.

A.1. Omisión de considerar sus alegatos. La recurrente refiere que la Sala Especializada no tomó en consideración las manifestaciones que realizó en su escrito de alegatos relativas a que la autoridad está obligada a ajustarse al principio de tipicidad, porque las conductas que le fueron imputadas no se encuentran reguladas de forma tal que pueda determinarse la hipótesis normativa que vulneró con su conducta ni la sanción que resulte aplicable.

Este agravio resulta **infundado** debido a que la Sala Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente. Esto, debido a que en la sentencia impugnada quedó precisado el marco normativo conforme al cual quedó acreditada la infracción, siendo esta la cuestión que la recurrente considera que no fue atendida.

A partir de ello, la Sala Especializada estableció que el fundamento de la infracción radica, por un lado, en la Constitución que en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de las NNA, garantizando de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de estos.

De la misma manera, refirió que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconoce su derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y señala que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al mencionado interés superior.

Con base en lo anterior, precisó que el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral.

Posteriormente, la Sala Especializada analizó las publicaciones cuestionadas y arribó a la conclusión de que la denunciada incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, de los dos NNA que aparecieron en el video ahí alojado.

Así, los argumentos que la recurrente considera no fueron tomados en consideración se dirigen a señalar que no existe tipo administrativo sancionador para imputar alguna infracción por la difusión de las publicaciones motivo de denuncia, así como la inexistencia de alguna norma que prevea alguna sanción y la inaplicabilidad de los Lineamientos, porque no hay sustento legal para su emisión.

En ese sentido, el agravio resulta **infundado** debido a que la Sala responsable sí se pronunció sobre este aspecto, sin que el diferendo respecto de las conclusiones de la Sala Especializada por parte de la recurrente signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas.

En efecto, la Sala Especializada sí consideró y descartó dicho argumento, al respecto determinó que, ante una infracción administrativa, la autoridad electoral contaba con la potestad de sancionarla. Existe una diferencia entre que se omitiera considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones en la sentencia impugnada. Tratándose de la segunda situación, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada.

A.2. Validez y obligatoriedad de los Lineamientos. La recurrente argumenta que fue indebido que se determinara la comisión de una infracción con base en los Lineamientos, refiere que no tienen rango de ley y que el Consejo General del INE carece de facultades para su emisión.

Este agravio resulta **infundado** debido a que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que son de observancia obligatoria.



En efecto, los Lineamientos fueron emitidos en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a los NNA. En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁰, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.

Así, a partir de lo previsto en el artículo 4 constitucional; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Observación del Comité de los Derechos del Niño, N.º 14 (2013); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana de Derechos Humanos; entre otras obligaciones constitucionales y convencionales, determinó que el Consejo del INE podía regular los términos y condiciones que debían de cumplir los materiales que los partidos políticos presentan para difundir sus promocionales cuando aparezcan NNA.

De esta forma, la Sala Superior razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcará todos los aspectos atinentes que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de NNA, a través de medidas idóneas y eficaces teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.

Con base en esta orden, en el acuerdo INE/CG481/2019 el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de NNA en materia político-electoral.

Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, porque sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos

³⁰ En lo siguiente, LEGIPE.

regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE.

En esa calidad y, como parte de su autonomía normativa, esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución general.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios, en este caso, normas vinculadas con la protección de NNA en la difusión de propaganda político-electoral.

Con base en lo anterior, el agravio de la recurrente deviene **infundado** porque pretende eximir el cumplimiento de una obligación, bajo el



argumento de que la infracción que se acreditó tiene su base normativa en un Lineamiento que, en su concepto, no tiene el carácter vinculante de Ley.

No obstante, como ya se refirió, estos Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior y en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE, por lo que su observancia es obligatoria para las y los sujetos regulados.

A.3. Existencia del tipo administrativo. La recurrente argumenta que no existe una norma que establezca de forma clara la conducta sancionable ni la sanción que corresponda por su comisión.

Al respecto, el agravio resulta **infundado** debido a que la recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción debe estar contemplada en la LEGIPE.

Esta Sala Superior, en diversos precedentes,³¹ ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

En materia electoral dicho principio no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

- Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
- Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

³¹ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

Con base a lo anterior es que resulta **infundado** el agravio hecho valer ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las NNA que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable.

En la sentencia recurrida consta que la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional que protege los derechos de las NNA. Posteriormente, desarrolló las regulaciones contenidas en los Lineamientos y precisó los motivos por los cuales se tenía acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.

Así, la Sala responsable determinó que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que aparecieron NNA, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa. Por lo que, mostrándose su imagen de esta manera, sin presentar, por una parte, el documento en el que constara la opinión informada de NNA, y, por otra, el consentimiento por escrito que exige la normatividad es que la Sala Especializada determinó la actualización de una infracción en materia electoral.



A.4 Indebida imposición del monto de la sanción. La recurrente alega omisión de la Sala Especializada de justificar el monto de la sanción pecuniaria, dado que el dispositivo empleado para su imposición establece “hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización”, pero se dejaron de señalar las razones para su determinación.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por Xóchitl Gálvez, respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, ya que la Sala Especializada estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.³²

En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

³² Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP-602/2018, respectivamente.

En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia en el cumplimiento y,
6. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para su individualización.

En el caso concreto, la Sala Especializada, para calificar la infracción tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, los precedentes y la normativa en la materia, de ahí que le atribuyó la responsabilidad a la recurrente por transgredir las normas de propaganda político-electoral por la aparición de NNA.

En este sentido, procedió a la calificación de la infracción como **grave ordinaria**, tomando en consideración lo siguiente:

- Bien jurídico tutelado. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La difusión en un video que publicó en sus perfiles **@XochitlGalvez** y **Xóchitl Gálvez Ruiz** de las redes sociales **"X"** y **Facebook**, respectivamente, en la que aparecen dos personas NNA de manera directa. La conducta se realizó el tres



de marzo, periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

- Se acreditó una sola infracción, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral de campaña por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- Hubo intencionalidad de difundir propaganda política-electoral con la imagen de dos personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- Se tuvo por no acreditada la obtención de un beneficio o lucro.
- Se le tuvo como reincidente, toda vez que en diversos precedentes también fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por esta Sala Superior.

En consecuencia, debido a su reincidencia en la comisión de la infracción le impuso una multa por **200 UMAS**, equivalentes a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

Como se advierte, la Sala responsable llevó a cabo un análisis sobre las particularidades y circunstancias de la infracción para imponer la sanción teniendo como base la normativa electoral, precedentes y criterios de esta Sala Superior, así como la capacidad económica de la infractora.

B. Agravios del PRI- SUP-REP-473/2024.

El PRI pretende que se revoque la sentencia impugnada con base en las siguientes razones: **B.1** falta de exhaustividad respecto de los elementos de prueba; **B.2.** aparición **incidental** de NNA; **B.3.** **aduce que no se actualiza la culpa *in vigilando* del PRI.**

B.1 Falta de exhaustividad respecto de los elementos de prueba. El partido recurrente sostiene que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar que la imagen denunciada vulnera el interés superior de NNA, lo

que provoca una falta de exhaustividad y, consecuentemente, la ilegalidad de la resolución.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

En primer término, debe precisarse que es criterio de este órgano jurisdiccional,³³ que quien presenta la queja tiene la carga de aportar elementos sobre la existencia de la propaganda la que aparecen personas con características fisonómicas que corresponden a NNA, sin que le sea exigible a la autoridad instructora acreditar fehacientemente la edad de dichas personas.

A partir de la denuncia, sin que las y los funcionariados que certifican deban ser personas expertas o peritos para determinar con exactitud la edad, la autoridad instructora verifica la existencia de la propaganda y si en ella se aprecian imágenes de personas con tales características, pues sólo se les exige que su descripción sea razonable.

Lo anterior será suficiente para justificar la admisión de la queja y la sustanciación el procedimiento especial sancionador.

Admitida la queja, se actualiza la carga procesal de las partes denunciadas para demostrar plenamente lo siguiente: **a)** que las personas que aparecen en la publicidad son adultas, para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de NNA que son identificables; o **c)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de NNA.

La dinámica probatoria antes descrita tiene una doble justificación. En primer lugar, la carga de probar la tiene quien niega un hecho, pero cuando tal negativa envuelve una afirmación, como en el caso, la negativa de que se trate de NNA implica que entonces la persona es adulta y dicha afirmación debe ser probada.

³³ Véase el SUP-JE-138/2022 y su acumulado, SUP-REP-228/2024 y acumulado.



En segundo lugar, porque corresponderá aportar medios de prueba a quien tiene mayores posibilidades de probar en un procedimiento; en el caso de los derechos de NNA, las candidaturas, personas aspirantes, y partidos políticos tienen el deber sustantivo de verificar si en su propaganda aparecen NNA, y realizar los actos necesarios para proteger sus derechos. Por ello, les corresponde probar el cumplimiento a la normativa electoral.

En este contexto, es **infundado** lo argumentado por el partido recurrente respecto a que la parte denunciante debió aportar mayores elementos de prueba para acreditar que las personas que aparecen en la publicación eran NNA, en virtud de que la dinámica probatoria únicamente le exige señalar claramente los hechos y aportar las pruebas relativas a la existencia de la propaganda, como aconteció en el caso concreto.

De manera que, correspondía a la parte denunciada desvirtuar que se trataba de NNA, o bien, acreditar que cumplió con los requisitos establecidos en los lineamientos con el fin de proteger los derechos fundamentales de éstas.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos relativos a la falta de pruebas y de exhaustividad en el análisis de las que obran en el expediente, porque son genéricos e imprecisos. En efecto, el recurrente no señala, de manera particular, qué pruebas omitió analizar la Sala Especializada, de cuáles pueden obtenerse elementos distintos y, por tanto, también la conclusión respecto a la infracción sea distinta.

B.2. Aparición incidental de NNA. Son **infundados** los argumentos del partido político relativos a que no se actualizó la obligación de proporcionar el consentimiento informado a que se refieren los lineamientos, porque la aparición de NNA fue incidental, sin que se tuviera el propósito de que aparecieran en la publicación.

Al respecto, debe señalarse que la responsable consideró que la aparición de NNA en la publicación fue directa, no incidental, en virtud de que aparecieron durante todo el video y se encontraban en el centro del templete

a lado del presidente nacional del PRI, cuestión que no es controvertida ni desvirtuada por la parte recurrente.

No obstante, pese a que pudiera considerarse como incidental, lo cierto es que tal circunstancia dejó de ser relevante en el momento en que dicho video fue publicado en redes sociales, en virtud de que las NNA que ahí aparecen son plenamente identificables.

Por lo anterior, se reitera que no asiste la razón al recurrente cuando señala que no tenían obligación de recabar el consentimiento informado necesario, en tanto que al ser propaganda publicada en redes sociales, cuando las personas NNA son identificables, que implicaba su exposición por el tiempo que la misma estuviera disponible, sí se tenía dicha obligación o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, se debían difuminar sus rasgos, lo que tampoco aconteció.

Máxime que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, las obligaciones antes señaladas son exigibles con independencia de si las publicaciones son directas o incidentales.³⁴

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios relativos a la progresividad de los derechos de las NNA, porque incluso en el caso, como aconteció, de que se haya hecho valer desde la instancia sustanciadora, lo cierto es que no existen elementos para que la responsable o en esta última instancia, considere que era voluntad de las NNA, en ejercicio de sus derechos en la medida que pueden ejercerlos en libertad, aparecer en la publicación denunciada.

Además, lo relevante en el caso, es que se trata de propaganda publicada en redes sociales controladas por la denunciada y usada para fines político-electorales, y en esa medida, era su obligación cumplir con los requisitos de los Lineamientos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de

³⁴ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



los NNA, pudiendo optar por difuminar sus rasgos, en caso de no contar con el consentimiento informado correspondiente.

Finalmente, es **inoperante** que la publicación denunciada no tiene la calidad de propaganda político-electoral, porque no controvierte las razones de la responsable para calificar como tal dicha publicación.

En efecto, el recurrente se limita a afirmar que la publicación no era propaganda político-electoral, sin controvertir ni desvirtuar los argumentos consistentes en que la publicación encuadra en la etapa de campaña, derivado de la transmisión de un video publicado el tres de marzo, en sus perfiles @ de las redes sociales “X” y **Facebook** en un evento en Toluca, Estado de México.

B.3. No se actualiza la culpa *in vigilando* del PRI. El partido recurrente refiere que no se acredita el deber de cuidado atribuido a los partidos políticos integrantes del Frente Amplio por México, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, perteneciente a la bancada del PAN y no tiene la calidad de militante del PRI.

Esta Sala Superior determina que los citados motivos de disenso son **infundados**.

En el presente caso, el deber de cuidado por parte del PRI deriva del hecho de que Xóchitl Gálvez realizó la publicación en el marco de la campaña del proceso para renovar la presidencia de la República, en el cual, participa como candidata única de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, la cual se integra por el PRI, PAN y PRD. A partir de ello, es que no resulta relevante que sea o no militante o simpatizante del referido partido político.

Tampoco asiste la razón al partido político cuando señala que el carácter de senadora de Xóchitl Gálvez al momento de la comisión de la conducta sancionada impide que se actualice su deber de cuidado, conforme a la jurisprudencia que señala en su escrito de demanda.

Cabe precisar que, tal como se advierte de los hechos denunciados y la valoración hecha por la responsable, es evidente que la comisión de los

hechos no se dio como servidora pública, sino como candidata de una coalición, lo que evidencia que se generó un vínculo con los tres partidos políticos.

En consecuencia, el PRI es responsable indirecto de las conductas atribuidas a la denunciada, dado que es integrante del FAM teniendo la obligación de vigilar y garantizar que los actos de su candidata se realicen de conformidad con los lineamientos aplicables, cuestión que no sucedió.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por las partes recurrentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los recursos en términos de la consideración segunda de la presente ejecutoria.

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.